

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01537/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta por parte del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso, a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00046/OZUMBA/IP/2017, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito las escrituras con las que obre el ayuntamiento, concernientes a las elecciones efectuadas en el municipio para elegir autoridades municipales, estatales y federales." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO omitió dar respuesta a la solicitud de información a que hace referencia el Resultando anterior, tal como se aprecia a continuación:


Infoem


SAIMEX
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido:

 Inicio

 Salir [400VIGEAY1]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00046/OZUMBA/IP/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	24/05/2017 14:31:18	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	19/06/2017 18:32:31		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	19/06/2017 18:32:31		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	23/06/2017 00:11:25	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	23/06/2017 00:11:25	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la Instrucción	11/07/2017 18:13:30	Adolfo Téllez Uribe Proyectista	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 6 de 6 registros				

III. Inconforme con la falta de respuesta, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01537/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"no dan respuesta a mi solicitud" (sic)

Asimismo, manifestó como motivos de inconformidad:

"el termino que establece la ley de la materia ha fenecido y el sujeto obligado no ha dado respuesta." (sic)

IV. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, de ser el caso **EL RECURRENTE** realizará manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o bien **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** fue omiso en presentar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiséis de junio de mil diecisiete rindió su Informe Justificado en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01537/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicanas y Mexiquense de 1917*

OZUSA/UTA/142/17

Junio 21 2017

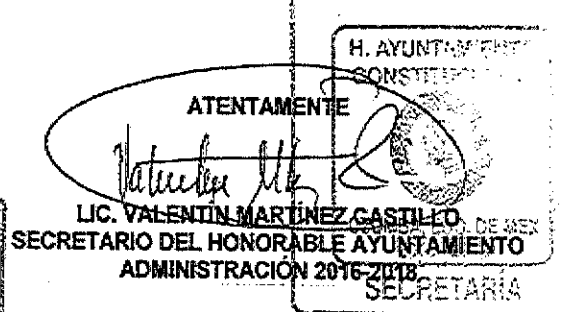
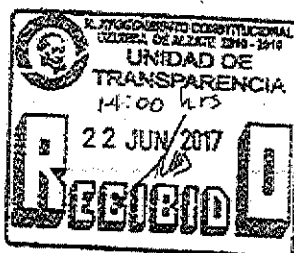
C. HUMBERTO CÓRDOVA MORALES
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
ADMINISTRACIÓN 2016-2018
PRESENTE

El que suscribe Lic. Valentín Martínez Castillo, Secretario del Honorable Ayuntamiento Municipio de Ozumba Estado de México, Administración 2016-2018, me dirijo a Usted con un atento y afectuoso saludo, asimismo me refiero al oficio número OZU/UTA/164/17 cursado a esta secretaría solicitando la siguiente información:

- Información de escrituras con las que obre el ayuntamiento, concernientes a las elecciones efectuadas en el municipio para elegir autoridades municipales, estatales y federales.

Al respecto le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los expedientes del archivo municipal, no se encontró ninguna información relacionada con la petición arriba citada.

Sin otro particular y para cualquier duda o aclaración me suscribo a sus distinguidas órdenes.



c. c. p. Ministro
MAGL/MC/acmo

Plaza de la Constitución sin número, Col. Centro, C. P. 56800, Ozumba Estado de México.

Mismo que, se puso a disposición del **RECURRENTE** el cuatro de julio de dos mil diecisiete, para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el once de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00046/OZUMBA/IP/2017 ante el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que, si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de negativa

ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que el presente recurso, resulta oportuno en su interposición.

De igual forma, ésta postura ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno; criterio que establece:

***“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue

presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

..."

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de atender la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la información siguiente:

"Solicito las escrituras con las que obre el ayuntamiento, concernientes a las elecciones efectuadas en el municipio para elegir autoridades municipales, estatales y federales." (sic)

Recurso de revisión: 01537/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, tenemos que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública, motivo por el cual EL RECURRENTE presentó el recurso de revisión que nos ocupa y en el que señaló como acto impugnado:

"no dan respuesta a mi solicitud" (sic)

Asimismo, como motivos de inconformidad:

"el termino que establece la ley de la materia ha fenecido y el sujeto obligado no ha dado respuesta." (sic)

En razón de lo anterior, EL SUJETO OBLIGADO mediante Informe Justificado manifestó lo siguiente:

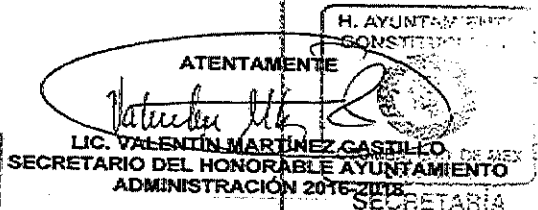
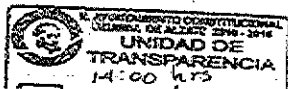
C. HUMBERTO CÓRDOVA MORALES
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
ADMINISTRACIÓN 2016-2018
PRESENTE

El que suscribe Lic. Valentín Martínez Castillo, Secretario del Honorable Ayuntamiento Municipio de Ozumba Estado de México, Administración 2016-2018, me dirijo a Usted con un atento y afectuoso saludo, asimismo me refiero al oficio número OZU/UTA/154/17 cursado a esta secretaría solicitando la siguiente información:

- Información de escrituras con las que obre el ayuntamiento, concernientes a las elecciones efectuadas en el municipio para elegir autoridades municipales, estatales y federales.

Al respecto le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los expedientes del archivo municipal, no se encontró ninguna información relacionada con la petición arriba citada.

Sin otro particular y para cualquier duda o aclaración me suscribo a sus distinguidas órdenes.



Cabe señalar que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones y alegatos que a su derecho conviniera.

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** resultan fundadas y procedentes, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información hecha por el particular, y ante la falta de respuesta a la solicitud y las manifestaciones expuestas en el Informe Justificado, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer, en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma se trata de información pública susceptible debe ser entregada a los particulares.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo

autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

(Énfasis añadido)

Adicional, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Precisado la anterior, tenemos que EL RECURRENTE solicitó conocer las escrituras que obren en el Ayuntamiento concernientes a las elecciones efectuadas en el Municipio para elegir autoridades Municipales, Estatales y Federales.

A lo que, EL SUJETO OBLIGADO omitió dar respuesta y en Informe Justificado manifestó haber realizado la búsqueda exhaustiva sin encontrar la información solicitada.

Cabe precisar que de conformidad con lo que establecen los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante suple la deficiencia; ello en virtud de que, **EL RECURRENTE** requirió las escrituras concernientes a las elecciones efectuadas en el municipio para elegir autoridades municipales, estatales y federales; sin embargo, se advierte que a lo que desea acceder es al **documento o documentos donde consten o se puedan advertir las elecciones efectuadas en el Municipio para elegir autoridades municipales, estatales y federales.**

Precisado lo anterior, en primer término es de señalar que por cuanto hace a las autoridades municipales elegidas por el municipio la Ley Orgánica Municipal en su artículo 31, fracciones I, V y XII, expresa lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

...

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana; ”

Preceptos de los cuales se advierte que, los Ayuntamientos tienen las atribuciones de expedir y reformar las disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio municipal que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones,

debiendo acordar en un primer momento la división territorial, es decir, las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas que integraran al Municipio que corresponda y finalmente en lo que interesa los Ayuntamientos con motivo del ejercicio de sus atribuciones deberán convocar a elección de delegados y subdelegados municipales (autoridades auxiliares municipales).

En ese sentido, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 56, 59, 64 fracción III y 73 de la Ley en comento los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

...

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.

...

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

Bajo ese tenor, resulta importante establecer lo que señala el Bando Municipal de Ozumba 2017 en sus artículos 4, fracción V y 28.

"Artículo 4.- Para efecto de definición de términos incorporados en el presente Bando Municipal, se entenderá por:

...

V. Autoridades Auxiliares. Delegados, Subdelegados, Consejos de Participación Ciudadana y Jefes de Manzana;

...

Artículo 28.- Para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, el Ayuntamiento de Ozumba se auxiliará enunciativamente más no limitativamente por los órganos y autoridades auxiliares, siguientes:

I. Órganos Auxiliares:

- a) Comisiones Edilicias;*
- b) Comités Municipales o Consejos;*
- c) Consejos de Participación Ciudadana; y*
- d) Organizaciones sociales representativas de las comunidades, o cualquier otra constituida plena y legalmente y reconocida por el Ayuntamiento.*

II. Autoridades Auxiliares:

- a) Delegados**
- b) Subdelegados;**
- c) Jefes de Sector o de Sección;**
- d) Jefes de Manzana; y**
- e) Para el caso de la cabecera municipal, serán los Comités Vecinales.**

Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana y las Autoridades Auxiliares, deberán residir en la localidad o comunidad en la que fueron electos o designados. En caso de cambiar su domicilio después de la elección o designación, se considerará motivo de revocación inmediata del cargo.

Las atribuciones, facultades y obligaciones que regulan a dichos Órganos y Autoridades Auxiliares, se determinará en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Ozumba, México, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, y estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Las Autoridades Auxiliares Municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les encomiende el Ayuntamiento, con el fin de coadyuvar en la conservación del orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

No podrán las Autoridades Auxiliares otorgar Permisos, Licencias o Autorizaciones, respecto de las facultades y atribuciones que estén conferidas por las disposiciones legales a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes.

De la interpretación armónica y sistemática a los preceptos legales que anteceden, se advierte que son autoridades auxiliares municipales los consejos de participación ciudadana, delegados, subdelegados y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que el propio Ayuntamiento designe, es decir, sólo estos últimos podrán ser designados, ya que por cuanto hace a los consejos de participación ciudadana, delegados y subdelegados, la misma Ley Orgánica en cita señala que será mediante elección, cuyo procedimiento a seguir deberá establecerse en la convocatoria que para tal efecto sea expedida por el Ayuntamiento.

Así, la elección de los consejos de participación ciudadana delegados y subdelegados de acuerdo a lo que establece el numeral en comento precisa que la convocatoria que se emita, deberá determinar la fecha en que han de llevarse a cabo las mismas, es decir, que las elecciones y la convocatoria deberán emitirse y llevarse a cabo entre el segundo domingo de marzo y hasta el día 30 de ese mes correspondiente al primer año de gobierno del Ayuntamiento de que se trate con la única salvedad que entre la convocatoria y la fecha en que deberán llevarse a cabo las elecciones debe mediar un plazo de diez días.; siendo así que, para el Ayuntamiento de Ozumba el periodo de elecciones correspondería a marzo de 2016.

Asimismo, una vez realizada la elección el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento harán entrega a los integrantes de los consejos de participación ciudadana, a los delegados y subdelegados electos de los nombramientos firmados a más tardar el día en que entren en funciones, que de conformidad con lo que la propia Ley señala será el quince de abril del mismo año.

En ese sentido, toda vez que como quedo precisado en párrafos anteriores el particular solicitó del **SUJETO OBLIGADO** conocer el documento o documentos donde consten o se puedan advertir las elecciones efectuadas en el Municipio para elegir autoridades municipales, estatales y federales; es que, se determina ordenar la entrega en este caso de la o las convocatorias expedidas para llevar a cabo las elecciones de los consejos de participación ciudadana, delegados y subdelegados, así como los nombramientos que hayan sido entregados a los ciudadanos por el Presidente y Secretario del

Ayuntamiento con motivo de dichas elecciones, lo anterior, aunado a que la información de mérito, tiene el carácter de obligación de transparencia común, por lo que resulta dable ordenar su entrega, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 92 de la Ley de la materia que a continuación se cita:

“De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados finales de los mismos;

...”

No pasa desapercibido para esta Ponencia que, EL RECURRENTE al momento de presentar la referida solicitud de información, no precisó temporalidad; entonces, este Órgano Garante nuevamente en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de la materia ejerce la facultad de suplir al particular y atendiendo a la negativa de parte del **SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta, se entenderá que la información que deberá entregarse es la correspondiente a las autoridades de la actual administración municipal, es decir, la o las convocatorias expedidas para llevar a cabo las elecciones de los consejos de participación ciudadana, delegados y subdelegados, así como los nombramientos que hayan sido entregados a los ciudadanos que resultaron electos para el desempeño de dichos cargos, y los cuales debieron ser firmados por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de la administración 2016-2018.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de

interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Atento a ello, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información, aunado a ello, derivado del análisis que antecede, existe fuente obligacional que constriñe al **SUJETO OBLIGADO**, para haber generado, poseer y administrar la información requerida por el solicitante, en consecuencia se determina **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la

información requerida, en los términos antes señalados.

Por otra parte, cabe señalar que el particular en la solicitud de información además de lo anterior, requirió información relacionada con la elección de autoridades en los ámbitos estatal y federal, por lo que este Órgano Garante precisa que de acuerdo con lo hasta lo aquí expuesto, no corresponde al **SUJETO OBLIGADO** el conocer acerca de la misma, esto es así en razón de que toda la documentación generada con motivo del cambio de autoridades electas mediante sufragio efectivo, a nivel estatal, el Sujeto Obligado competente es el Instituto Electoral del Estado de México; mientras que a nivel federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo que establece el Código Electoral del Estado de México, respecto a las elecciones ordinarias, estas deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda a la elección, para elegir gobernador, cada seis años, Diputados para integrar la legislatura, así como la renovación de los Ayuntamientos cada tres años, en ese sentido el Instituto Electoral del Estado tiene entre sus funciones las de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos y producción de los materiales electorales, realizar el escrutinio y cómputo total de las elecciones como ya se dijo en líneas anteriores de Diputados, integrantes de los Ayuntamientos todos con base en los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales y municipales que correspondan, así, una vez terminado el escrutinio y cómputo de todos los votos el Instituto en comento deberá expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elecciones de los candidatos que hayan obtenido la mayoría

de votos.

A fin de robustecer lo anterior, conviene citar los artículos 29 y 168 fracciones VI, VII, VIII y IX del Código Electoral del Estado de México, que a la letra señalan:

“Artículo 29. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador, cada seis años.

II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.

III. Ayuntamientos, cada tres años.

El día que deban celebrarse elecciones locales en la Entidad será considerado como no laborable en todo el territorio estatal. A cada elección precederá una convocatoria, que deberá ser aprobada durante el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección y publicada a más tardar el veinte de septiembre del mismo año. La convocatoria será publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y difundida en los diarios de mayor circulación.

Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Son funciones del Instituto:

...

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de

asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto.

...

En el mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que tiene por objeto principal establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la relación entre el **Instituto Nacional Electoral** y los Organismos Públicos Locales, razón por la cual debe entenderse que la Ley en cita mediante las disposiciones en ella contenidas son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el local, para lo cual, el denominado INE tendrá las atribuciones que le confiere el artículo 32 de la Ley en cita cuyo texto es el siguiente.

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

- I. La capacitación electoral;*
- II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;*
- III. El padrón y la lista de electores;*
- IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
- V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y*
- VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.*

b) Para los procesos electorales federales:

- I. El registro de los partidos políticos nacionales;*
- II. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos*

- políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;*
III. La preparación de la jornada electoral;
IV. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
V. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;
VI. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;
VII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
VIII. La educación cívica en procesos electorales federales, y
IX. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Bajo ese tenor, y del análisis de la normativa transcrita, corresponde a Sujetos Obligados diversos el conocer, generar, administrar y poseer la información requerida para elegir autoridades estatales y federales, siendo así que, el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las elecciones en materia local y por su parte el Instituto Nacional Electoral garantizará que las elecciones a nivel federal se desarrollen dentro de los procesos y procedimientos que la multicitada Ley le otorga; razón por lo que se, dejan a salvo los derechos del **RECORRENTE** a efecto, de que de considerarlo pertinente, realice una nueva solicitud de información ante los Sujetos Obligados competentes.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE y analizadas en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información 00046/OZUMBA/IP/2017 y haga entrega al RECURRENTE, vía SAIMEX en términos del Considerando QUINTO de esta resolución, de lo siguiente:

"a) Las convocatorias emitidas con motivo de las elecciones de Delegados y Subdelegados Municipales; así como del Consejo de Participación Ciudadana de la administración 2016-2018.

b) Los nombramientos otorgados a las personas electas como Delegados y Subdelegados Municipales; así como a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la administración 2016-2018."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01537/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01537/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU/AMV